

Expediente Núm. 27/2006
Dictamen Núm. 28/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de febrero de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de fecha 25 de enero de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por doña, en nombre y representación de don, por los daños sufridos al colisionar su vehículo con un jabalí que irrumpió en la calzada de la carretera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 16 de febrero de 2005, doña, en nombre y representación de don, presenta escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial dirigido al Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias, por daños patrimoniales derivados de la colisión de un vehículo de su propiedad con un jabalí que irrumpió en la calzada de la carretera AS-260.

En su escrito, expone que “Sobre las 19,00 horas del día 12 de diciembre de 2004, Don, hijo de mi representado, circulaba por la carretera AS-260 conduciendo el vehículo Citroen ZX matrícula, haciéndolo correctamente por su derecha y a una moderada (*sic*)./ Al llegar a la altura del Km. 6,300 de la citada carretera, mi representado vio interceptada su trayectoria por un jabalí que irrumpió corriendo en la calzada, atravesándola de forma repentina de izquierda a derecha, no pudiendo evitar atropellar a dicho animal, que quedó muerto en la cuneta derecha de la calzada./ Con motivo del accidente intervino la Guardia Civil de Tráfico de Ribadesella que practicó las Diligencias nº (...)”.

Como consecuencia del accidente, el reclamante aduce que el vehículo “sufrió diversos daños cuya reparación ascendió a la cantidad de 393,40 euros”.

Después de fundamentar en derecho su reclamación, solicita se le indemnice en la cantidad a que ascendieron los daños sufridos, y propone que se practique prueba documental consistente en: tener por reproducidos los documentos que aporta en la reclamación; que se solicite informe a la Jefatura Provincial de Tráfico de Asturias, a fin de que expida certificación relativa a la titularidad del vehículo el día de producción del accidente; y que se expida oficio a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de Ribadesella a fin de la remisión de las Diligencias nº

A su escrito inicial aporta el reclamante diversa documentación: copia de escritura de apoderamiento; permiso de circulación; ficha técnica del vehículo; tarjeta de la ITV; copia del documento nacional de identidad; copia del carné de conducir; copia de las Diligencias nº, levantadas por el destacamento de Ribadesella de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil; certificación del Jefe del Servicio de Caza y Pesca Fluvial, de 21 de enero de 2005, acreditando que el punto kilométrico 6,300 de la carretera AS-260 transcurre por la Reserva Regional de Caza del Suevo, gestionada por la Administración del Principado de Asturias; factura de reparación por importe de trescientos noventa y tres euros con cuarenta céntimos (393,40 €); copia de la póliza de seguro; copia del recibo en vigor, y certificación expedida por la compañía aseguradora

acreditando que el reclamante no ha sido indemnizado por el accidente objeto de la reclamación ni va a ser indemnizado por carecer su póliza de seguros de cobertura de daños propios.

2. El día 25 de abril de 2005, se notifica a la representante del reclamante escrito de la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, de fecha 13 de abril de 2005, en el que se tiene por iniciado el procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial y se indica el plazo para resolver la reclamación y los efectos del silencio administrativo.

3. Durante la instrucción del expediente fueron incorporados los siguientes documentos:

a) Copia de las Diligencias número, de fecha 12 de diciembre de 2004, instruidas con motivo del accidente del que deriva la reclamación de responsabilidad patrimonial; en ellas, los agentes actuantes de la Guardia Civil, después de transcribir los datos del vehículo y del conductor, así como las manifestaciones de éste, informan de que "De la inspección ocular realizada, huellas y vestigios, desperfectos, manifestación y posición final, se desprende y es parecer de la fuerza instructora que el accidente se produjo como consecuencia de irrumpir en la calzada el animal (jabalí), cortando la trayectoria del turismo Citroen ZX".

En las Diligencias se pone de relieve que en el vehículo se observan la defensa delantera rota y el piloto indicador de dirección derecho roto. Asimismo, se manifiesta que el animal muerto fue entregado a personal de la Guardería de Medio Ambiente del Principado de Asturias.

b) Informe de 29 de abril de 2005 de la Unidad de Vigilancia N° 2, adscrita a la Sección de Explotación, Servicio de Explotación, Dirección General de Carreteras, en el que, después de manifestar que no se ha tenido previo conocimiento del accidente, y que pese a adjuntar fotografía del lugar, no se puede acreditar fehacientemente que sea "el punto concreto donde ocurrió el

accidente”, dice que “a partir del PK 3+000 en el que esta carretera se interna en la cordillera del Sueve, y por la que discurre hasta el PK-16+000, la calzada (...) es bastante frecuentada por animales, sin que (...) se puedan adoptar medidas razonables capaces de evitar este tipo de siniestros”; “Que en el tramo coincidente con el PK-6+300 no se aprecia mas señalización, que las marcas viales en borde y eje calzada, así como una señal tipo R-502 de fin de prohibición de adelantamiento ubicada en el sentido de la marcha del vehículo siniestrado”, y “que por parte de esta unidad, el recorrido de esta carretera anteriormente más próximo al accidente, se realizó el 7/12/04, y el posterior el 16/12/04, sin que en ninguno de los casos apreciase ningún dato reseñable”.

Al informe se acompañan fotografía del lugar del accidente y croquis.

c) Por parte del Servicio de Conservación y Seguridad Vial se emite informe, con fecha 12 de mayo de 2005, en el que, después de poner de manifiesto que el personal del Servicio no tuvo conocimiento del accidente y los datos de la zona en que éste se produjo, de forma similar al informe de la Unidad de Vigilancia Nº 2 antes referido, señala “La carretera AS-260 discurre, casi en su totalidad, por las estribaciones de la Sierra del Sueve, siendo el lugar donde se produce el accidente una zona boscosa, con abundantes árboles y matorrales, con escasa presencia humana. Esto posibilita la existencia de este tipo de animales, no pudiendo especificar el punto donde el animal se incorpora a la carretera, proveniente de campo abierto. / La única manera de prevenir y evitar la presencia de animales en la calzada es efectuar el cerramiento lateral de toda la carretera. Esta medida solo se lleva a cabo en las vías de alta velocidad, autopistas y autovías, no siendo obligatoria en carreteras convencionales, ni estatales, ni autonómicas”.

Al informe se acompaña croquis del lugar del accidente.

4. Con fecha 7 de octubre de 2005, se dicta Resolución por el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras ordenando la remisión al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº de, del expediente original RP, acompañado del índice autenticado de

documentos que contiene. El día 20 de octubre de 2005, con acuse de recibo del día 21 de octubre de 2005, se remite por la Secretaría General Técnica de la Consejería el expediente original al órgano judicial que efectuó el requerimiento, haciendo constar la inexistencia de otros interesados que deban ser emplazados. Ese mismo día es enviado, también, escrito de la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, de fecha 7 de octubre de 2005, en el que se hace constar la inexistencia de contrato de seguro en este caso, por lo que la propia Administración del Principado de Asturias habría de hacerse cargo de la indemnización.

Con la misma fecha se remite, también, copia del expediente al Servicio Jurídico del Principado de Asturias.

5. Con fecha 3 de noviembre de 2005, se remite a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras escrito del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, en el que se manifiesta que en el caso objeto del expediente número RP no procede oponerse a la pretensión del demandante en el recurso contencioso-administrativo en tramitación, solicitando se dicte la oportuna resolución estimatoria. Esta petición es reiterada con fecha 17 de enero de 2006.

6. Por el instructor del procedimiento, con fecha 17 de enero de 2005, se dicta propuesta de resolución en sentido estimatorio de la reclamación presentada por considerar que concurren los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad de la Administración.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 25 de enero de 2006, registrado de entrada el día 31 de enero de 2006, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen por el procedimiento de urgencia sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias,

objeto del expediente número RP de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En la solicitud de dictamen se requiere a este Consejo que lo emita por el procedimiento de urgencia "habida cuenta de que el reclamante ha interpuesto recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo, contra la desestimación presunta de esta reclamación por silencio administrativo, y se ha fijado para el día 10 de marzo de 2006 la vista, siendo necesario resolver expresamente la reclamación en vía administrativa antes de dicha fecha". Dicha solicitud reúne los requisitos establecidos en el artículo 19, apartado 3, de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, a tenor del cual "Cuando en la orden de remisión del expediente se hiciese constar motivadamente la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días hábiles". En la orden de remisión se invoca el artículo citado. En consecuencia, el presente dictamen se emite dentro del indicado plazo de quince días hábiles desde su solicitud.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto que su esfera jurídica patrimonial se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. La presentación de la reclamación se efectúa por medio de representante debidamente acreditado mediante copia de escritura de otorgamiento de poder general para pleitos.

Por su parte, la Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el presente caso, se presenta la reclamación con fecha 16 de febrero de 2005, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 12 de diciembre de 2004, por lo que es claro que fue ésta presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial). En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados y propuesta de resolución.

No obstante, se observa la omisión del trámite de audiencia una vez instruido el procedimiento; en este caso, una vez incorporados al expediente los

distintos informes emitidos durante su tramitación. A pesar de la citada omisión, entendemos de aplicación al presente caso lo dispuesto en el artículo 84.4 de la LRJPAC, al que se remite expresamente la propuesta de resolución, toda vez que no se tienen “en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.”

Se aprecia, asimismo, que el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, se ha rebasado ampliamente. En efecto, presentada la reclamación el día 16 de febrero de 2005, en el momento de la entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 31 de enero de 2006, el plazo legalmente establecido para resolver expresamente el procedimiento administrativo no sólo se había sobrepasado con creces, sino que el reclamante había recurrido jurisdiccionalmente la desestimación presunta de su reclamación. Nada impide, sin embargo, la resolución tardía, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.3, segundo inciso, de LRJPAC, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, “La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente”, de modo que, subsistente la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y de notificarla en todos los procedimientos, la Ley dispone en casos como el que nos ocupa, en el que por el vencimiento del plazo ha operado el silencio negativo, que la resolución expresa posterior se adopte “por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio” (artículo 43.4, letra b) de la referida LRJPAC).

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone que “1.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. 2.- En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”

Estos preceptos sientan el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, excepto en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal, y atendida tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la doctrina del Consejo de Estado, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- A juicio de este Consejo, de la documentación obrante en el expediente resulta acreditada fehacientemente la efectividad del daño patrimonial sufrido por el reclamante. La realidad y certeza del hecho lesivo se deriva básicamente de las Diligencias levantadas por los agentes de la Guardia

Civil que, avalando la versión del reclamante, dejan constancia de que la colisión que motiva la reclamación de responsabilidad patrimonial se produjo a consecuencia de la irrupción de un jabalí en la calzada de la carretera AS-260. Resulta acreditado, igualmente, que el punto kilométrico en el que tuvo lugar el accidente se encuentra ubicado dentro la Reserva Regional de Caza del Sueve, según resulta del informe del Jefe del Servicio de Caza y Pesca Fluvial aportado por el reclamante.

Si bien en el presente caso el daño se produjo con ocasión de la utilización por el reclamante de un servicio público, la carretera AS-260, de titularidad del Principado de Asturias, el dato relevante en relación con el título de imputación de responsabilidad a la Administración del Principado de Asturias viene dado por el hecho de que la colisión del vehículo se produce con un jabalí -especie calificada de cinegética, al estar incluida en el Anexo I del Reglamento de Caza, aprobado por Decreto 24/91, de 7 de febrero-, procedente de una reserva regional de caza.

El artículo 38 de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, dispone que "Serán indemnizados por la Administración del Principado de Asturias, previa instrucción del oportuno expediente y valoración de los daños efectivamente producidos: (...) c) Los daños ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de reservas regionales de caza, refugios de caza, reservas nacionales de caza, cotos nacionales de caza y cualquier otro terreno cuya administración y gestión corresponda al Principado de Asturias." En el expediente resulta acreditado que la zona en que se produjo el accidente se encuentra dentro de los límites de la Reserva Regional de Caza del Sueve, (creada por la Ley 37/1966, de 31 de mayo, como Reserva Nacional y que pasa a denominarse Reserva Regional de Caza del Sueve en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera del Reglamento de Caza, antes citado, con idéntica superficie), por lo que no ofrece duda la obligación de la Administración del Principado de Asturias de indemnizar al reclamante en los términos de la referida Ley.

En cuanto a la valoración del daño, consta en el expediente factura por importe de trescientos noventa y tres euros con cuarenta céntimos (393,40 €), relativa a los daños derivados de la colisión, cuyos extremos coinciden con los daños puestos de manifiesto por el reclamante y corroborados en las Diligencias instruidas por los agentes actuantes.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando la reclamación presentada, indemnizar al reclamante en la cantidad de trescientos noventa y tres euros con cuarenta céntimos (393,40 €).”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.